





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 29 de Agosto de 2022  
Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

<b>Número Interno:</b>	56742
<b>Condenado a notificar:</b>	KEVIN SNEIRDER ESTEPA PEREZ
<b>C.C.:</b>	1000252560
<b>Fecha de notificación:</b>	24/08/2022
<b>Hora:</b>	14:40
<b>Actuación a notificar:</b>	Auto Interlocutorio No.815
<b>Dirección de notificación:</b>	Humedal Córdoba

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 09/08/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál? (Interrupción temporal de labores)	<b>X</b>

**Descripción:**

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llamar vía telefónica al número (3227060195) del penado, para recibir indicaciones de cómo llegar al lugar y en donde ubicarlo y coordinar la diligencia a realizar, este indica que suspendieron las actividades en el domicilio laborar por una novedad presentada y hasta que se solucione, se reanudarán las actividades; se le indica que debe enviar la respectiva novedad al juzgado, con los respectivos anexos y permanecer en su domicilio, se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

*Centro*

Numero Interno	56742
Condenada	KEVIN SNEIDER ESTEFA PEREZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 815 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022 Y AUTO INTERLOCUTORIO 814 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022
Fecha de tramite	20/08/2022 HORA: 11:13 A.M.
Dirección de notificación	CARRERA 47 No 73 B - 29 SUR

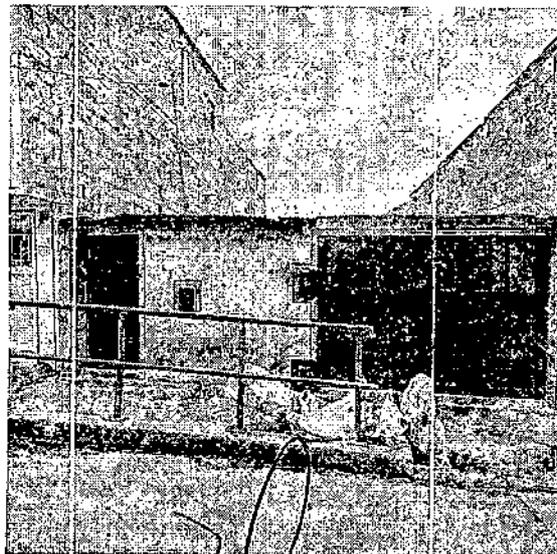
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 815 de fecha 09 de agosto de 2022 y auto interlocutorio 814 de fecha 09 de agosto de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se toco la puerta en repetidas oportunidades y **NADIE ATENDIO AL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Pasa autos nuevamente al área de notificaciones – domiciliaria con el fin de surtir tramite de notificación en lugar de trabajo.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIÑ  
CITADOR**

*[Handwritten signature]*



1  
Cival  
Bokid

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04263-00 / Interno 56742 / Auto INTERLOCUTORIO: 815  
Condenado: KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ  
Cédula: 1000252560  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CARRERA 47 No. 73 B - 29 SUR, BOGOTÁ D. C., correo electrónico sneider-485@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** al sentenciado **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, fue condenado a la pena de 52 meses de prisión por el delito de TENTATIVA HOMICIDIO, conforme sentencia de 23 de Noviembre de 2021 emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, concediéndole la prisión domiciliaria en la CARRERA 47 NO. 73 B -29 SUR de esta capital

2.- Por los hechos materia de la sentencia, **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de febrero de 2022, para un descuento físico de 05 meses y 26 días.-

**PETICIÓN**

El sentenciado **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, a través de apoderado judicial, solicita se otorgue permiso para trabajar en el Consorcio Humedal Cordoba 1308 de esta capital, en el cargo de cadenero primero (topógrafo), con un salario de \$1.700.000,00 mensuales, en el horario de 7:00 am a 5:00 pm., de lunes a viernes y sábados. De 7:00 am a 12:00 medio día.

Para tal efecto se adjunta:

- copia del contrato a término indefinido
- copia del RUT
- copia informal del contrato de compraventa del inmueble

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04263-00 / Interno 56742 / Auto INTERLOCUTORIO: 815  
Condenado: KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ  
Cédula: 1000252560  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CARRERA 47 No. 73 B - 29 SUR, BOGOTÁ D. C., correo electrónico sneider-485@hotmail.com

**concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)'<sup>2</sup>

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

*" Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviara copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:*

*(...)*

*Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."*

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04263-00 / Interno 56742 / Auto INTERLOCUTORIO: 815

Condenado: KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ

Cédula: 1000252560

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 47 No. 73 B - 29 SUR, BOGOTÁ D. C., correo electrónico [sneider-485@hotmail.com](mailto:sneider-485@hotmail.com)

A partir de tales señalamientos, y como quiera que la labor que pretende realizar el condenado se desarrolla en un lugar determinado y en un horario fijo, considera el Juzgado procedente otorgar permiso para que el sentenciado **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, realice todas las acciones propias de una actividad laboral, bajo las condiciones señaladas a continuación y las demás que imponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, autoridad con la que se debe acordar las condiciones en las que se desarrollara la actividad y su desplazamiento al lugar de trabajo, así como lo concerniente a la redención de pena.

La autorización para trabajar por fuera del domicilio, otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad laboral, en el HUMEDAL CORDOBA DE ESTA CAPITAL, ubicado en la calle 117 No. 59-1 de esta capital, en horario 7:00 am a 5:00 pm, de lunes a viernes y sábado de 7:00 a 12:00 del medio día, y en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, sin perjuicio de permanecer en la residencia de autos durante el tiempo que no esté trabajando. Es de anotar que no se autoriza el desplazamiento en los días domingos, ni festivos.

- De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del lugar de trabajo, ubicado en el HUMEDAL CORDOBA DE ESTA CAPITAL, calle 117 No. 59-1, ni desplazamientos por la ciudad de Bogotá ni fuera de ésta.

Así las cosas, ofíciase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que establece esa autoridad.

Finalmente y a fin de ejercer un control efectivo de la ejecución de la pena, se ordenará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, proceda de CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO a la instalación de un brazalete electrónico, al penado de la referencia. Ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014 que reza:

*"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".*

Es de advertir que en aras de garantizar el derecho al trabajo, que le asiste al penado de la referencia, el mismo puede ingresar a trabajar de carácter inmediato, y la instalación del brazalete se debe realizar en el término DE OCHO DIAS, por parte del INPEC.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04263-00 / Interno 56742 / Auto INTERLOCUTORIO: 815  
Condenado: KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ  
Cédula: 1000252560  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CARRERA 47 No. 73 B - 29 SUR, BOGOTÁ D. C., correo electrónico sneider-485@hotmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** al sentenciado **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, fue condenado a la pena de 52 meses de prisión por el delito de TENTATIVA HOMICIDIO, conforme sentencia de 23 de Noviembre de 2021 emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, concediéndole la prisión domiciliaria en la CARRERA 47 NO. 73 B -29 SUR de esta capital

2.- Por los hechos materia de la sentencia, **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de febrero de 2022, para un descuento físico de 05 meses y 26 días.-

**PETICIÓN**

El sentenciado **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, a través de apoderado judicial, solicita se otorgue permiso para trabajar en el Consorcio Humedal Cordoba 1308 de esta capital, en el cargo de cadenero primero (topógrafo), con un salario de \$1.700.000,00 mensuales, en el horario de 7:00 am a 5:00 pm., de lunes a viernes y sábados. De 7:00 am a 12:00 medio día.

Para tal efecto se adjunta:

- copia del contrato a término indefinido
- copia del RUT
- copia informal del contrato de compraventa del inmueble

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04263-00 / Interno 56742 / Auto INTERLOCUTORIO: 815  
Condenado: KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ  
Cédula: 1000252560  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CARRERA 47 No. 73 B - 29 SUR, BOGOTÁ D. C., correo electrónico sneider-485@hotmail.com

**concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.**

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...) <sup>2</sup>

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

*" Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviara copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:*

*(...)*

*Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidas por la presente Ley."*

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731. CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04263-00 / Interno 56742 / Auto INTERLOCUTORIO: 815  
Condenado: KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ  
Cédula: 1000252560  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CARRERA 47 No. 73 B - 29 SUR, BOGOTÁ D. C., correo electrónico sneider-465@hotmail.com

A partir de tales señalamientos, y como quiera que la labor que pretende realizar el condenado se desarrolla en un lugar determinado y en un horario fijo, considera el Juzgado procedente otorgar permiso para que el sentenciado **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, realice todas las acciones propias de una actividad laboral, bajo las condiciones señaladas a continuación y las demás que imponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, autoridad con la que se debe acordar las condiciones en las que se desarrollara la actividad y su desplazamiento al lugar de trabajo, así como lo concerniente a la redención de pena.

La autorización para trabajar por fuera del domicilio, otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad laboral, en el HUMEDAL CORDOBA DE ESTA CAPITAL, ubicado en la calle 117 No. 59-1 de esta capital, en horario 7:00 am a 5:00 pm, de lunes a viernes y sábado de 7:00 a 12:00 del medio día, y en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, sin perjuicio de permanecer en la residencia de autos durante el tiempo que no esté trabajando. Es de anotar que no se autoriza el desplazamiento en los días domingos, ni festivos.

- **De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del lugar de trabajo**, ubicado en el HUMEDAL CORDOBA DE ESTA CAPITAL, calle 117 No. 59-1, ni desplazamientos por la ciudad de Bogotá ni fuera de ésta.

Así las cosas, ofíciase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que establece esa autoridad.

Finalmente y a fin de ejercer un control efectivo de la ejecución de la pena, se ordenará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, proceda de **CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO a la instalación de un brazalete electrónico**, al penado de la referencia. Ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014 que reza:

*"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".*

Es de advertir que en aras de garantizar el derecho al trabajo, que le asiste al penado de la referencia, el mismo puede ingresar a trabajar de carácter inmediato, y la instalación del brazalete se debe realizar en el término DE OCHO DIAS, por parte del INPEC.

RE: (NI-56742-14) NOTIFICACION AI 814 Y 815 DEL 09-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 13/08/2022 12:06

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 14:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; sneider-485@hotmail.com <sneider-485@hotmail.com>; sotoabogadosasociados@hotmail.com <sotoabogadosasociados@hotmail.com>

Asunto: (NI-56742-14) NOTIFICACION AI 814 Y 815 DEL 09-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 814 y 815 del nueve (19) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KEVIN SNEIDER - ESTEPA PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ  
CARRERA 47 No. 73 B 29 SUR  
BOGOTÁ  
TELEGRAMA N° 10541

NUMERO INTERNO 56742  
REF: PROCESO: No. 110016000015202004263  
C.C: 1000252560

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 814 Y 815 DEL NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2022, (I) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL Y (II) CONCEDE PERMISO AL CONDENADO PARA TRABAJAR FUERA DEL DOMICILIO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 29 de Agosto de 2022  
Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

<b>Número Interno:</b>	56742
<b>Condenado a notificar:</b>	KEVIN SNEIRDER ESTEPA PEREZ
<b>C.C.:</b>	1000252560
<b>Fecha de notificación:</b>	24/08/2022
<b>Hora:</b>	14:40
<b>Actuación a notificar:</b>	Auto Interlocutorio No.814
<b>Dirección de notificación:</b>	Humedal Córdoba

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 09/08/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál? (Interrupción temporal de labores)	<b>X</b>

**Descripción:**

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llamar vía telefónica al número (3227060195) del penado, para recibir indicaciones de cómo llegar al lugar y en donde ubicarlo y coordinar la diligencia a realizar, este indica que suspendieron las actividades en el domicilio laborar por una novedad presentada y hasta que se solucione, se reanudarán las actividades; se le indica que debe enviar la respectiva novedad al juzgado, con los respectivos anexos y permanecer en su domicilio, se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente,

**JOAQUIN S. QUINTANA S.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	56742
Condenada	KEVIN SNEIDER ESTEFA PEREZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 815 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022 Y AUTO INTERLOCUTORIO 814 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022
Fecha de tramite	20/08/2022 HORA: 11:13 A.M.
Dirección de notificación	CARRERA 47 No 73 B - 29 SUR

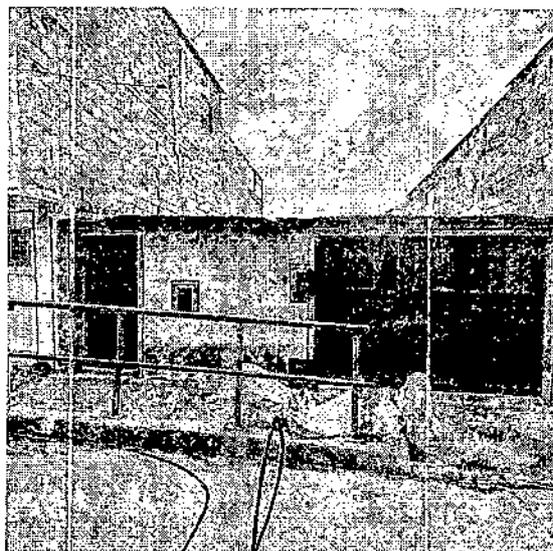
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 815 de fecha 09 de agosto de 2022 y auto interlocutorio 814 de fecha 09 de agosto de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se toco la puerta en repetidas oportunidades y **NADIE ATENDIO AL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Pasa autos nuevamente al área de notificaciones – domiciliaria con el fin de surtir tramite de notificación en lugar de trabajo.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIÑ  
CITADOR



2

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04263-00 / Interno 56742 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI., 814  
Condenado: KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ  
Cédula: 1000252560  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CARRERA 47 No. 73 B – 29 SUR, BOGOTÁ D. C., correo electrónico sneider-465@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, fue condenado a la pena de 52 meses de prisión por el delito de TENTATIVA HOMICIDIO, conforme sentencia de 23 de Noviembre de 2021, emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, concediéndole la prisión domiciliaria en la CARRERA 47 NO. 73 B -29 SUR de esta capital

2.- Por los hechos materia de la sentencia, **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de febrero de 2022, para un descuento físico de 05 meses y 26 días.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el mismo?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04263-00 / Interno 56742 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI., 814  
Condenado: KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ  
Cédula: 1000252560  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CARRERA 47 No. 73 B - 29 SUR, BOGOTÁ D. C., correo electrónico sneider-485@hotmail.com

certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos **MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

RECEBIDO

La anterior providencia

El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04263-00 / Interno 56742 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI. 814  
Condenado: KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ  
Cédula: 1000252560  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CARRERA 47 No. 73 B – 29 SUR, BOGOTÁ D. C., correo electrónico [sneider-485@hotmail.com](mailto:sneider-485@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, fue condenado a la pena de 52 meses de prisión por el delito de TENTATIVA HOMICIDIO, conforme sentencia de 23 de Noviembre de 2021 - emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, concediéndole la prisión domiciliaria en la CARRERA 47 NO. 73 B -29 SUR de esta capital

2.- Por los hechos materia de la sentencia, KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de febrero de 2022, para un descuento físico de 05 meses y 26 días.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el mismo?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04263-00 / Interno 56742 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI., 814  
Condenado: KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ  
Cédula: 1000252560  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CARRERA 47 No. 73 B - 29 SUR, BOGOTÁ D. C., correo electrónico [sneider-485@hotmail.com](mailto:sneider-485@hotmail.com)

certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
JUEZ

RE: (NI-56742-14) NOTIFICACION AI 814 Y 815 DEL 09-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 13/08/2022 12:06

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 14:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; sneider-485@hotmail.com <sneider-485@hotmail.com>; sotoabogadosasociados@hotmail.com <sotoabogadosasociados@hotmail.com>

Asunto: (NI-56742-14) NOTIFICACION AI 814 Y 815 DEL 09-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 814 y 815 del nueve (19) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KEVIN SNEIDER - ESTEPA PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ  
CARRERA 47 No. 73 B 29 SUR  
BOGOTA  
TELEGRAMA N° 10541

NUMERO INTERNO 56742  
REF: PROCESO: No. 110016000015202004263  
C.C: 1000252560

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 814 Y 815 DEL NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2022, (I) NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL Y (II) CONCEDE PERMISO AL CONDENADO PARA TRABAJAR FUERA DEL DOMICILIO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 24 DE AGOSTO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	50009
Condenado a notificar	Fermín Andrés Serna Ardila
C.C	1122679087
Fecha de notificación	1 septiembre 2022
Hora	13: 06
Actuación a notificar	Auto interlocutorio
Dirección de notificación	Calle 50 # 22 -32

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 846 de fecha, 22/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	

**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada escrita en lápiz en el formato de sisipéc, al llegar al lugar se observa que es un edificio con varios apartamentos el cual no se indica dentro de la dirección escrita, de igual manera se realiza el llamado y nadie atiende en el lugar, me comunico al abonado telefónico 304 138 9106 y me atiende la llamada una voz masculina y quién dice ser el PPL, manifiesta que él ya no reside en este lugar desde hace 3 meses aproximadamente que el solicito cambio de domicilio al despacho y ahora reside en la carrera 18 # 50 -58 apartamento 101, cabe aclarar que no se realiza la visita al lugar a la dirección que aporta el condenado en vista que no es ordenada por el despacho. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

*OSCAR PEDRAZA*  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR



P. Domiciliarios

# Sisipec Web

Note

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332

- MENU
- JURIDICO
- ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
  - CONSULTA EJECUTIVA
  - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**

## Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

### Datos del Interno

Interno	1016757	Planilla Ingreso	10061596	Recaptura	No
Td	114386537	Establecimiento	23	Fecha Nacimiento	5/09/1995
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	CPMS BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTR
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	1/10/2019	Nombre Padre	FERMIN DE JES RODRIGUEZ
Nro. Identificación	1122679087	Fecha Ingreso	4/10/2019	Nombre Madre	DORIS ARDILA
Nombres	FERMIN ANDRES	Fecha Salida		Nro. Hijos	1
Primer Apellido	SERNA	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	
Segundo Apellido	ARDILA	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
Dirección	Teléfono	Lugar Domicilio			

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarios Trastados Fotos

### Ubicación

Consecutivo Ingreso	2	Fecha	4/10/2019	Estado	Inactivo
Numero	114-0201	Ubicación	ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, CELDAS DE RECEPCION PRIMARIA, CELDA 12		

Primero Anterior Siguiente Ultimo

### Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento	Ubicación
Labor	Fecha Inicial Labor

Primero Anterior Siguiente Ultimo

CL 80 N° 22-32

Cel. 3041389106

HELP DESK



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



P. Domiciliaria

SIGCMA  
Catorce  
Bogotá

Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-11009-00 / Interno 50009 / Auto INTERLOCUTORIO NI 846  
Condenado: FERMIN ANDRES SERNA ARDILA  
Cédula: 1122679087  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FERMIN ANDRES SERNA ARDILA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **FERMIN ANDRES SERNA ARDILA** fue condenado(a) mediante fallo emanado del **JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** de **BOGOTÁ D.C.** el 05 de septiembre de 2019 a la pena principal de **54 MESES** de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la **PRISION DOMICILIARIA**.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

**a). 2 meses, 20 días**, del 24 de agosto de 2018, al 13 de noviembre de 2018 (El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrada Ponente Dr. Claudia Patricia Arguello Salomón, dentro de la acción de tutela 2018-02047, decretó el 13/11/2018 la libertad inmediata)

**b) desde el 1 de Octubre de 2019**, para un descuento total de **37 MESES, 12 DÍAS**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **FERMIN ANDRES SERNA ARDILA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el mismo?

**ANALISIS DEL CASO**





Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-11009-00 / Interno 50009 / Auto INTERLOCUTORIO NI 846  
 Condenado: FERMIN ANDRES SERNA ARDILA  
 Cédula: 1122679087  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004  
 LA MODELO

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el Procurador 234 Judicial Penal al favor del penado SERNA ARDILA.-

No obstante lo anterior, requiérase a la CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada FERMIN ANDRES SERNA ARDILA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

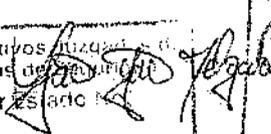
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **FERMIN ANDRES SERNA ARDILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICÍTESE** al Director de la CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado FERMIN ANDRES SERNA ARDILA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha _____ Notifiqué por el medio de _____ La anterior providencia El Secretario _____	 <b>MARTHA YANETH DELGADO MOLANO</b> <b>JUEZ</b>	 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</b> <b>NOTIFICACIONES</b> FECHA: _____ HORA: _____ NOMBRE: _____ CÉDULA: _____ NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____ HUELTA DACTILAR
---	---	---



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-11009-00 / Interno 50009 / Auto INTERLOCUTORIO NI 846  
Condenado: FERMIN ANDRES SERNA ARDILA  
Cédula: 1122679087  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FERMIN ANDRES SERNA ARDILA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que FERMIN ANDRES SERNA ARDILA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. el 05 de septiembre de 2019 a la pena principal de 54 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la PRISION DOMICILIARIA.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

a). **2 meses, 20 días**, del 24 de agosto de 2018, al 13 de noviembre de 2018 (El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrada Ponente Dr. Claudia Patricia Arguello Salomón, dentro de la acción de tutela 2018-02047, decretó el 13/11/2018 la libertad inmediata)

b) desde el 1 de Octubre de 2019, para un descuento total de **37 MESES, 12 DÍAS**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado FERMIN ANDRES SERNA ARDILA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el mismo?

**ANALISIS DEL CASO**





Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-11009-00 / Interno 50009 / Auto INTERLOCUTORIO NI 846  
Condenado: FERMIN ANDRES SERNA ARDILA  
Cédula: 1122679087  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el Procurador 234 Judicial Penal al favor del penado SERNA ARDILA.-

No obstante lo anterior, requiérase a la CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada FERMIN ANDRES SERNA ARDILA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **FERMIN ANDRES SERNA ARDILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado FERMIN ANDRES SERNA ARDILA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ**





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
FERMIN ANDRES SERNA ARDILA  
CALLE 50 # 22 - 32 APTO. 101 ALFONSO LOPEZ TEUSAQUILLO CEL 3041389106  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10545

NUMERO INTERNO 50009  
REF: PROCESO: No. 110016000013201411009  
C.C: 1122679087

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 846 DEL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2022, (I) NEGÓ LA LIERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCIÓN QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-50009-14) NOTIFICACION AI 846 DEL 22-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 9:37

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 15:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; plutarcoeliecer@gmail.com

<plutarcoeliecer@gmail.com>; plumolano@Defensoria.edu.co <plumolano@Defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-50009-14) NOTIFICACION AI 846 DEL 22-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 846 del veintidós (22) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados FERMIN ANDRES - SERNA ARDILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	53453
NOMBRE SUJETO	MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
CEDULA	80063426
FECHA NOTIFICACION	31 de Agosto de 2022
HORA	10:31H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 0882 DE FECHA 18-08- 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 4 B # 3 A ESTE - 40

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 18 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Santo FE.  
C146 # 3a este-40

SIGCMA

Centro  
31604415998  
3163128579

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio: 0882  
Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN  
Cédula: 80063426  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) DOMICILIARIA

LEY 906

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014, por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **230 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Mediante auto del 22 de febrero de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN**, en el sentido de imponer la pena principal de **205 meses de prisión**.

3. El 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de abril de 2014, para un descuento físico de **100 meses y 4 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **246.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2016
- b). **39 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2016
- c). **38 días** mediante auto del 30 de marzo de 2017
- d). **38.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- e). **38 días** mediante auto del 16 de agosto de 2017
- f). **74 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
- g). **36 días** mediante auto del 22 de junio de 2018
- h). **36.5 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- i). **37 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- j). **37 días** mediante auto del 06 de febrero de 2019
- k). **4 meses y 29 días** mediante auto del 26 de noviembre de 2020

Para un descuento total de **125 meses y 23.5 días**.-



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno S3453 / Auto Interlocutorio: 6882  
 Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN  
 Cédula: 80063426 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

/ 2 = 31.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 378 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **126 meses y 25 días**.-

## LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radiación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio. 0382  
 Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN LEY 906  
 Cédula: 80063426  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Yaneth Delgado Molano*

de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario

J

E

P

M



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio: 0882  
Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN  
Cédula: 80063426  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
DOMICILIARIA

LEY 906

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en tomo al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014, por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **230 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de febrero de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN**, en el sentido de imponer la pena principal de **205 meses de prisión**.

3.- El 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de abril de 2014, para un descuento físico de **100 meses y 4 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **246.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2016
- b). **39 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2016
- c). **38 días** mediante auto del 30 de marzo de 2017
- d). **38.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- e). **38 días** mediante auto del 16 de agosto de 2017
- f). **74 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
- g). **36 días** mediante auto del 22 de junio de 2018
- h). **36.5 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- i). **37 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- j). **37 días** mediante auto del 06 de febrero de 2019
- k). **4 meses y 29 días** mediante auto del 26 de noviembre de 2020

Para un descuento total de **125 meses y 23.5 días**.-



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio: 0882  
 Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN  
 Cédula: 80063426 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

/ 2 = 31.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 378 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **126 meses y 25 días.-**

### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN?

#### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio: 0882  
 Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN  
 Cédula: 80063426 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
 JUEZ**

J E P M S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN  
CALLE 4 B No. 3 A ESTE - 40, BARRIO EL GUAVIO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10544

NUMERO INTERNO 53453  
REF: PROCESO: No. 110016000015201404096  
C.C: 80063426

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 882 DEL DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2022, (I) RECONOCE REDENCION DE PENA DE 31.5 DIAS, (II) NEGÓ LA LIERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

**RE: (NI-53453-14) NOTIFICACION AI 882 DEL 18-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/09/2022 12:26

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 15:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; pejacoto@yahoo.com <pejacoto@yahoo.com>

Asunto: (NI-53453-14) NOTIFICACION AI 882 DEL 18-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 882 del dieciocho (18) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados MANUEL ALONSO - BUITRAGO BELTRAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	106689
NOMBRE SUJETO	CARLOS MARIO DIAZ MEDINA
CEDULA	1026566975
FECHA NOTIFICACION	7 de Septiembre de 2022
HORA	12:20H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 0864 DE FECHA 18-08-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 5 T # 49 G - 89 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 18 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

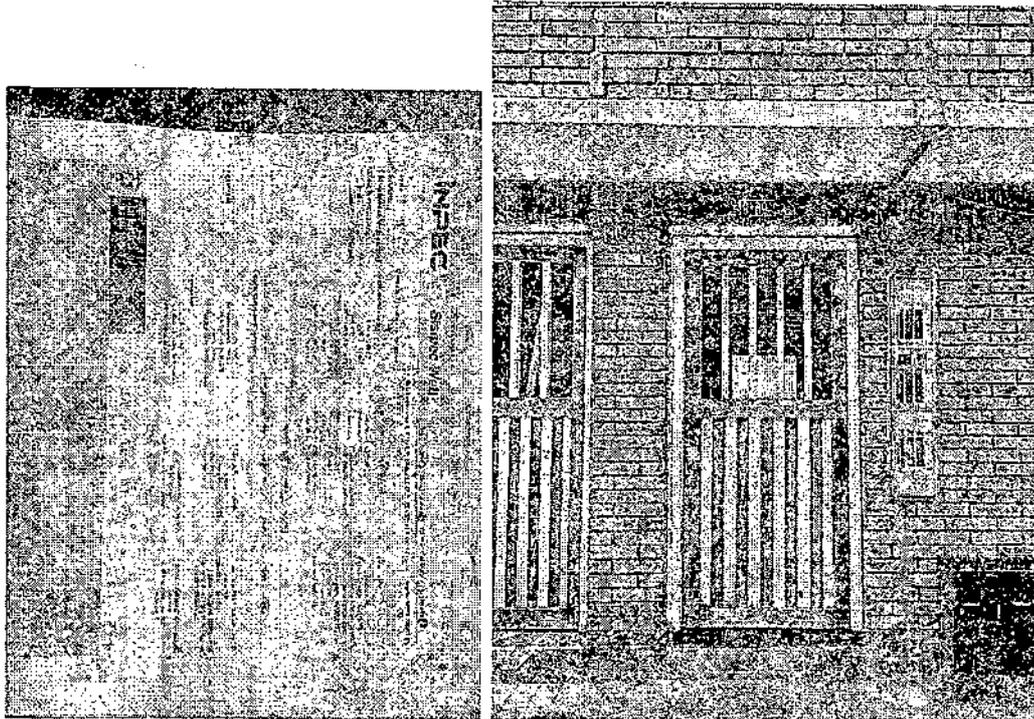
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



**Descripción:**

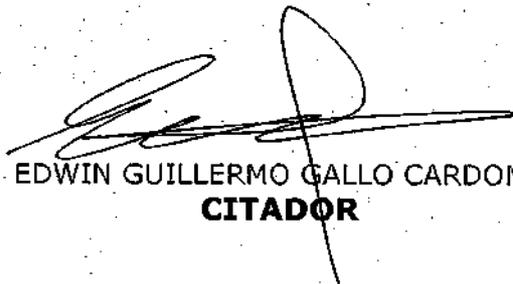
En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que la dirección indicada está en una hoja aparte de sisipec.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.



EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA  
**CITADOR**

URTE 11



# Sisipec Web

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60383517 | It

- > MENU
- > JURIDICO
- > BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

## Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

### Datos del Interno

Interno 249652  
 Te 113096153  
 Cons. Ingr. 2  
 Clase Documento Cédula Ciudadanía  
 Nro. Identificación 1026566975  
 Nombres CARLOS MARIO  
 Primer Apellido DIAZ  
 Segundo Apellido MEDINA  
 Sexo Masculino  
 Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Planilla Ingreso 9869803  
 Establecimiento 24  
 Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA  
 Fecha Captura 29/10/2017  
 Fecha Ingreso 3/11/2017  
 Fecha Salida  
 Estado Ingreso Prisión Domiciliaria  
 Tipo Ingreso Boleta de detención  
 Tipo Salida

Recaptura No  
 Fecha Nacimiento 16/11/1989  
 Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRIT  
 Nombre Padre LUIS EDUARDO D  
 Nombre Madre MIREYA MEDINA  
 Nro. Hijos  
 Fese Media  
 Identificado Plazamiento? No

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Traslados Fotos

### Detalle Domiciliaria Interno

### > HELP DESK

Consecutivo 574514  
 Número Documento 053  
 Fecha Domicilio 29/07/2020  
 Estado Activa  
 Tipo Domiciliaria Prisión Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad  
 Causal  
 Fecha Inicio 31/07/2020  
 Fecha Presentación  
 Fecha Terminación

Dirección KR 5 T SUR #49 G 89 SUR  
 Teléfono N/R  
 Número Casa 6940353  
 Proceso 110016000023201600488  
 Nombre de la autoridad JUZGADO 10 DE EJECUCIO BOGOTA D.C.

### Documentos

Número 053  
 Clase Documento Concede Domiciliaria  
 Fecha Documento 22/07/2020

Fecha Recibido 22/07/2020  
 Fecha Asignación  
 Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria KR 5 T SUR #49  
 vigilancia 2  
 Teléfono domiciliaria N/R  
 vigilancia

Primero Anterior Siguiente Ultimo



La justicia es de todos

Minjusticia

Ce 5 T No 49 G. 89 SUR

R U



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Extinción*

**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-013-2010-10676-00 / Interno 106589 / Auto Interlocutorio: 0864  
 Condenado: CARLOS MARIO DIAZ MEDINA  
 Cédula: 1026566975 LEY 906  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 PRESO POR OTRA AUTORIDAD - BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se procederá a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **CARLOS MARIO DIAZ MEDINA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.566.975

*S*

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- **CARLOS MARIO DIAZ MEDINA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal-Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 21 de diciembre de 2010, a la pena principal de **20 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la penal principal, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años y con la condición de prestar caución prendaria por un valor de 3 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2. El condenado **CARLOS MARIO DIAZ MEDINA**, suscribió la diligencia de compromiso el 16 de diciembre de 2013.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En los casos en que el sentenciado ha sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional que trata el artículo 64 del Código Penal, no se ejecuta la pena ya que goza de un beneficio o sustituto que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En este caso tenemos que mediante sentencia del 21 de Diciembre de 2010, el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., le concedió al condenado **CARLOS MARIO DIAZ MEDINA**, el subrogado de la suspensión condicional de la pena, según la ficha técnica del proceso de la referencia, el penado en mención suscribió diligencia de compromiso el día 16 de Diciembre de 2011, feneciendo el mismo el día 16 de diciembre de 2013.



**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **CARLOS MARIO DIAZ MEDINA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.566.975, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencia al condenado **CARLOS MARIO DIAZ MEDINA**.

**CUARTO:** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO:** Contra este auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ**

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha    Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">18 SEP 2012</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2010-10576-00 / Interno 106689 / Auto Intersectorio: 0864  
Condenado: CARLOS MARIO DIAZ MEDINA  
Cédula: 1026566975 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
PRESO POR OTRA AUTORIDAD - PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se procederá a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **CARLOS MARIO DIAZ MEDINA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.566.975

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- **CARLOS MARIO DIAZ MEDINA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal-Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 21 de diciembre de 2010, a la pena principal de **20 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la penal principal, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años y con la condición de prestar caución prendaria por un valor de 3 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2. El condenado **CARLOS MARIO DIAZ MEDINA**, suscribió la diligencia de compromiso el 16 de diciembre de 2013.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En los casos en que el sentenciado ha sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional que trata el artículo 64 del Código Penal, no se ejecuta la pena ya que goza de un beneficio o sustituto que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En este caso tenemos que mediante sentencia del 21 de Diciembre de 2010, el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., le concedió al condenado **CARLOS MARIO DIAZ MEDINA**, el subrogado de la suspensión condicional de la pena, según la ficha técnica del proceso de la referencia, el penado en mención suscribió diligencia de compromiso el día 16 de Diciembre de 2011, feneciendo el mismo el día 16 de diciembre de 2013.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **CARLOS MARIO DIAZ MEDINA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.566.975, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencia al condenado **CARLOS MARIO DIAZ MEDINA**.

**CUARTO:** Por el **AREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO:** Contra este auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csiepmbsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csiepmbsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
CARLOS MARIO DIAZ MEDINA  
CRA 5 T 49G- 89 SUR PISO 2 BARRIO MOLINOS I  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10536

NUMERO INTERNO 106689  
REF: PROCESO: No. 110016000013201010676  
C.C: 1026566975

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 864 DEL DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2022, (I) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION, (II) ORDENO LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRESTADA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-106689-14) NOTIFICACION AI 864 Y 865 DEL 18-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 31/08/2022 11:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 11:47

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; espemoya63@hotmail.com <espemoya63@hotmail.com>; amoya@Defensoria.edu.co <amoya@Defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-106689-14) NOTIFICACION AI 864 Y 865 DEL 18-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 864 y 865 del dieciocho (18) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROGER ALEXIS - VIAFARA OBREGON Y CARLOS MARIO - DIAZ MEDINA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las establecidas en el artículo 1272 del Estatuto de la Rama Judicial de 2000. Si usted es el destinatario de este correo electrónico, se le informa que el contenido de este correo electrónico es confidencial y puede estar sujeto a protección legal. Si usted no es el destinatario de este correo electrónico, se le informa que el contenido de este correo electrónico no debe ser divulgado a terceros. Si usted es el destinatario de este correo electrónico, se le informa que el contenido de este correo electrónico es confidencial y puede estar sujeto a protección legal. Si usted no es el destinatario de este correo electrónico, se le informa que el contenido de este correo electrónico no debe ser divulgado a terceros.



SEÑOR (A):

Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

NUMERO: 24820

CONDENADO (A): Carlos Eduardo Díaz Reyes

C.C: 1030662600

Fecha de notificación: 8 de septiembre de 2022

Hora: 1:13 pm.

Dirección de notificación: Carrera 80 i No. 72 C Sur - 27.

### INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 919 de fecha 1 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Carlos Eduardo Díaz Reyes, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 80 i No. 72 C - 27 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen .... (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 80 i No. 72 C - 27 Sur, hablo con el residente y los trabajadores del inmueble quienes informan que no conocen y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 13:13 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Extinción

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04833-00 / Interno 24820 / Auto INTERLOCUTORIO NO 919  
Condenado: CARLOS EDUARDO DIAZ REYES  
Cédula: 1030662600  
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004  
MODELO-- DOMICILIARIA - Carrera 80 I No. 72 C Sur - 27. Barrio Bosa Laureles de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado CARLOS EDUARDO DIAZ REYES, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 11 de marzo de 2021, por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado CARLOS EDUARDO DIAZ REYES, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS EDUARDO DIAZ REYES, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de septiembre de 2020, para un total de pena cumplida de **23 meses y 03 días**. En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **16 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022, para un descuento total de **23 meses y 19 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado CARLOS EDUARDO DIAZ REYES, cumple la pena a la cual fue condenado el día **12 de SEPTIEMBRE DE 2022**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 13 de SEPTIEMBRE DE 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04833-00 / Interno 24820 / Auto INTERLOCUTORIO NO 919  
Condenado: CARLOS EDUARDO DIAZ REYES  
Cédula: 1030662500  
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004  
MODELO - DOMICILIARIA - Carrera 80 I No. 72 C Sur - 27, Barrio Bosa Laureles de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado CARLOS EDUARDO DIAZ REYES, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 11 de marzo de 2021, por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado CARLOS EDUARDO DÍAZ REYES, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS EDUARDO DÍAZ REYES, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de septiembre de 2020, para un total de pena cumplida de **23 meses y 03 días**. En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **16 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022, para un descuento total de **23 meses y 19 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado CARLOS EDUARDO DIAZ REYES, cumple la pena a la cual fue condenado el día 12 de **SEPTIEMBRE DE 2022**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la **CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL** acto liberatorio que se cumplirá a **partir del 13 de SEPTIEMBRE DE 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
CARLOS EDUARDO DIAZ REYES  
CRA 80 I N° 72 C SUR 27 BOSA LAURELES  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 10537

NUMERO INTERNO 24820  
REF: PROCESO: No. 110016000019202004833  
C.C: 1030862600

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 919 DEL PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2022, (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, (II) DECRETO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
CARLOS EDUARDO DIAZ REYES  
CARRERA 79 NO 73 - 38 BARRIO JOSE MARIA CARBONELL BOSA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10539

NUMERO INTERNO 24820  
REF: PROCESO: No. 110016000019202004833  
C.C: 1030662600

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 919 DEL PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2022, (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, (II) DECRETO LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL, (III) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES. EL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

**RE: (NI-24820-14) NOTIFICACION AI 919 JURIDICA**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 15:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; monperez@defensoria.edu.co  
<monperez@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-24820-14) NOTIFICACION AI 919 JURIDICA

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 919 del primero (1º) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en CARLOS EDUARDO - DIAZ REYES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	54409
NOMBRE SUJETO	JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS
CEDULA	1022983614
FECHA NOTIFICACION	4 de Septiembre de 2022
HORA	2:10 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	AC 48 Q SUR No. 4-28 INT. 2 APTO 501

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
<b>La dirección aportada no corresponde o no existe</b>	<b>X</b>
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

DIRECCION APORTADA NO SE UBICA PUES NO HAY INT. 2 UNICAMENTE INT. 1. Y EN EL 501 DEL INT. 1 NO HAY NADIE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Clarke*

**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-01865-00 / Interno 54409 / Auto INTERLOVUTORIO NI. 842  
 Condenado: JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS  
 Cédula: 1022983614  
 Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA - a AC 48 Q SUR NO 4-28, apartamento 501, interior 2, apartamento 501, Barrio San Agustín de esta ciudad. CELULAR 3204144016-3195869787.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 28 de febrero de 2014, a la pena principal de **191 meses y 18 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 25 de marzo de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado **JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de junio de 2013, para un descuento físico de **110 meses.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **28 días** mediante auto del 23 de febrero de 2015
- b). **1 mes y 0.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015
- c). **4 meses y 10.5 días** mediante auto del 5 de abril de 2017
- d). **4 meses y 0.5 días** mediante auto del 02 de febrero de 2018
- e). **2 meses y 2 días** mediante auto del 17 de agosto de 2018
- f). **3 meses y 4 días** mediante auto del 08 de octubre de 2019
- g). **2 meses y 8.5 días** mediante auto del 25 de marzo de 2020
- h). **9.5 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2020.

Para un descuento total de **128 meses y 3.5 días.-**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-01865-00 / Interno 54409 / Auto INTERLOVUTORIO NI. 842

Condenado: JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS

Cédula: 1022983614

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - a AC 48 Q SUR NO 4-28, apartamento 501, interior 2, apartamento 501, Barrio San Agustín de esta ciudad. CELULAR 3204144016-3195869787.

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el Procurador 234 Judicial Penal al favor del penado RAMIREZ GRANADOS.-

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO: Contra** esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**

El Secretario

**JUEZ**



Radicación: Único 11001-80-00-028-2013-01865-00 / Interno 54409 / Auto INTERLOVUTORIO NI. 842

Condenado: JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS

Cédula: 1022983614

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - a AC 48 Q SUR NO 4-28, apartamento 501, interior 2, apartamento 501, Barrio San Agustín de esta ciudad. CELULAR 3204144016-3195869787.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 28 de febrero de 2014, a la pena principal de **191 meses y 18 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 25 de marzo de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado **JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de junio de 2013, para un descuento físico de **110 meses.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **28 días** mediante auto del 23 de febrero de 2015
- b). **1 mes y 0.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015
- c). **4 meses y 10.5 días** mediante auto del 5 de abril de 2017
- d). **4 meses y 0.5 días** mediante auto del 02 de febrero de 2018
- e). **2 meses y 2 días** mediante auto del 17 de agosto de 2018
- f). **3 meses y 4 días** mediante auto del 08 de octubre de 2019
- g). **2 meses y 8.5 días** mediante auto del 25 de marzo de 2020
- h). **9.5 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2020

Para un descuento total de **128 meses y 3.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**LIBERTAD CONDICIONAL**



Radicación: Único 11001-50-00-028-2013-01865-00 / Interno 54409 / Auto INTERLOVUTORIO NI. 842

Condenado: JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS

Cédula: 1022983814

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - a AC 48 Q SUR NO 4-28, apartamento 501, interior 2, apartamento 501, Barrio San Agustín de esta ciudad. CELULAR 3204144016-3195869787.

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el Procurador 234 Judicial Penal al favor del penado RAMIREZ GRANADOS.-

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por el sentenciado JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO:** SOLICITASE al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO:** INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS  
AC 48 Q SUR NO 4-28, apartamento 501, interior 2, apartamento 501, Barrio San Agustín  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 10540

NUMERO INTERNO 54409  
REF: PROCESO: No. 110016000028201301865  
C.C: 1022983614

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 842 DEL DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2022, (I) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCIÓN QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL ÁREA DE NOTIFICACIONES EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-54409-14) NOTIFICACION AI 842 DEL 17-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 12:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-54409-14) NOTIFICACION AI 842 DEL 17-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 842 del diecisiete (17) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHN JAMES - RAMIREZ GRANADOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	37080
Condenado	GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 0886 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022
Fecha de tramite	03/09/2022 HORA: 03:08 P.M.
Dirección de notificación	CALLE 65 A SUR 18 L - 36 BARRIO LUCERO MEDIO

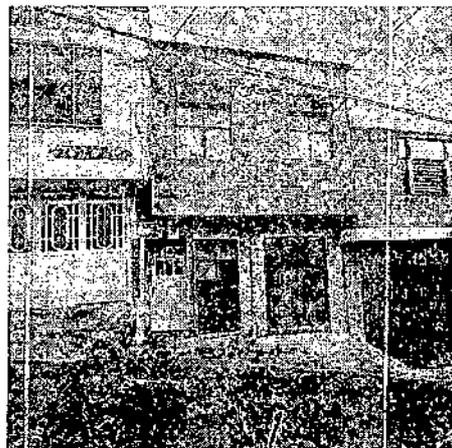
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 0886 de fecha 19 de agosto de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector y localizado el domicilio se toco en cada una de las puertas y se lanzaron piedras a las ventanas en repetidas oportunidades y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se intento sostener comunicación al móvil aportado en auto 3144507968 y nadie contesto la llamada.

se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente,

  
FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR



*colocar*

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37080 / Auto Intericutorio: 0886  
 Condenado: GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ  
 Cédula: 1000724478 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que en sentencia proferida el 09 de junio de 2020, por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, como cómplice penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 25 de febrero de 2021, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió al sentenciado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Mediante auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, dentro del radicado 2016-7431, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **70 meses y 2 días**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de octubre de 2018, para un descuento físico de **46 meses y 5 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **92 días** mediante auto del 25 de febrero de 2021, para un descuento total de **49 meses y 7 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37080 / Auto Interlocutorio: 0886  
 Condenado: GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ  
 Cédula: 1000724478 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
**DOMICILIARIA**

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en el acta de audiencia de la siguiente manera:

*"...misma que se produjo el día de ayer 15 de octubre de 2018 a las 00:28 horas, agentes de policía que fueron alertados por la central que reportaron un caso de hurto en la avenida ciudad de Cali con 81, un local donde se venden bebidas alcohólicas, allí ingresan 3 sujetos, amordazaron con arma de fuego, amordazaron a las personas que se encontraban allí, apoderándose de varios objetos y dinero, emprendiendo la huida."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto con otros dos sujetos ingresó a un establecimiento de comercio, procedieron a intimidar a sus víctimas con arma de fuego, para luego amordazarlos y despojarlos de sus pertenencias y emprender la huida. -

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra el patrimonio económico y seguridad pública, pues el penado junto con otros dos sujetos ingresó a un establecimiento de comercio, procedieron a intimidar a sus víctimas con arma de fuego, para luego amordazarlos y despojarlos de sus pertenencias y emprender la huida. -

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado HERNANDEZ RODRIGUEZ, continué privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN,



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37080 / Auto Interlocutorio: 0886  
Condenado: GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ  
Cédula: 1000724478 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
DOMICILIARIA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** de esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 65 A Sur No. 18 L - 36, Barrio Lucero Medio de esta ciudad, abonado telefónico 3144507968.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

J

E

M

S

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37080 / Auto Interlocutorio: 0886  
 Condenado: GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ  
 Cédula: 1000724478 LEY 908  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-  
**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que en sentencia proferida el 09 de junio de 2020, por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 25 de febrero de 2021, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió al sentenciado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Mediante auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, dentro del radicado 2016-7431, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **70 meses y 2 días**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de octubre de 2018, para un descuento físico de **46 meses y 5 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **92 días** mediante auto del 25 de febrero de 2021, para un descuento total de **49 meses y 7 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37060 / Auto Interlocutorio: 0886

Condenado: GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ

Cédula: 1000724478

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA

*48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en el acta de audiencia de la siguiente manera:

*...misma que se produjo el día de ayer 15 de octubre de 2018 a las 00:28 horas, agentes de policía que fueron alertados por la central que reportaron un caso de hurto en la avenida ciudad de Cali con 81, un local donde se venden bebidas alcohólicas, allí ingresan 3 sujetos, amordazaron con arma de fuego, amordazaron a las personas que se encontraban allí, apoderándose de varios objetos y dinero, emprendiendo la huida."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto con otros dos sujetos ingresó a un establecimiento de comercio, procedieron a intimidar a sus víctimas con arma de fuego, para luego amordazarlos y despojarlos de sus pertenencias y emprender la huida. -

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra el patrimonio económico y seguridad pública, pues el penado junto con otros dos sujetos ingresó a un establecimiento de comercio, procedieron a intimidar a sus víctimas con arma de fuego, para luego amordazarlos y despojarlos de sus pertenencias y emprender la huida. -

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado HERNANDEZ RODRIGUEZ, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN,



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37080 / Auto Interlocutorio: 0886  
 Condenado: GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ  
 Cédula: 1000724478 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** de esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 65 A Sur No. 18 L - 36, Barrio Lucero Medio de esta ciudad, abonado telefónico 3144507968.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**J**

**E**

*[Handwritten signature]*

**M**

**S**

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
 JUEZ**

*3.08  
 HADIC ABEL  
 JUNIO  
 2020*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ  
CALLE 65 A SUR NUMERO 18 L - 36 DE BOGOTA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10544

NUMERO INTERNO 37080  
REF: PROCESO: No. 110016000000202001026  
C.C: 1000724478

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 886 DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2022, (I) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCIÓN QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

**RE: (NI-37080-14) NOTIFICACION AI 886 DEL 19-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 9:37

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 15 de septiembre de 2022 14:47

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-37080-14) NOTIFICACION AI 886 DEL 19-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 886 del diecinueve (19) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY - HERNANDEZ RODRIGUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero interno	47901
Condenado a notificar	DANIEL RICARDO RODRIGUEZ FONSECA
C.C	1233896099
Fecha de notificación	25 AGOSTO 2022
Hora	14: 05
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 128 B N° 95 A -72

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0827 de fecha, 12/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por el joven GERSON hermano y compañero de causa del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba en el lugar, que estaba en una cita médica en CAFAM FLORESTA. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente.

**OSCAR PEDRAZA**  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR



Norte

Lina

SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 0827  
Condenado: DANIEL RICARDO RODRIGUEZ FONSECA  
Cédula: 1233896099 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA.**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA**, conforme a la petición allegada por el apoderado del penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Se establece que **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.-

3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.

4.- Mediante auto del 22 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA**. -

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **57 meses y 20 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **156.5 días** mediante auto del 13 de febrero de 2020
- b). **87 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **92.5 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **68 meses y 26 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  
LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA**?



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 0827  
Condenado: DANIEL RICARDO RODRIGUEZ FONSECA  
Cédula: 1233896099 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004. -

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Calle 128 B No. 95 A – 72, Segundo Piso, Barrio Rincón Sector San Cayetano – Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3005515605.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 SEP 2017

La anterior providencia

El Secretario

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ**



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 0827  
Condenado: DANIEL RICARDO RODRIGUEZ FONSECA  
Cédula: 1233896099 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA**, conforme a la petición allegada por el apoderado del penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Se establece que **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46-Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.-

3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.

4.- Mediante auto del 22 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA**. -

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **57 meses y 20 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **156.5 días** mediante auto del 13 de febrero de 2020
- b). **87 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **92.5 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **68 meses y 26 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  
LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA**?



Radicación: Único 11001-31-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto intertutorio: 0827  
 Condenado: DANIEL RICARDO RODRIGUEZ FONSECA  
 Cédula: 1233898099 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004. -

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Calle 128 B No. 95 A – 72, Segundo Piso, Barrio Rincón Sector San Cayetano – Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3005515605.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ**

RE: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 826, 826, 827, 829 Y 830 DEL 11/12-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 18:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 10:38

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogadaavendanocastro <abogadaavendanocastro@gmail.com>; Eve Avendaño <evej5@hotmail.com>

Asunto: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 826, 826, 827, 829 Y 830 DEL 11/12-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 826, 827, 829, 830 del once (11) y doce (12) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIEL RICARDO - RODRIGUEZ FONSECA, JHOAN SEBASTIAN - VASQUEZ GONZALEZ, MISAEL JORLEY - GOMEZ LOPEZ, GERSON DAVID - RODRIGUEZ FONSECA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia'



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
DANIEL RICARDO RODRIGUEZ FONSECA  
CALLE 128 B No. 95 A - 72 PISO 2 BARRIO RINCON SECTOR SAN CAYETANO DE LA LOCALIDAD DE SUBA  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 10546

NUMERO INTERNO 47901  
REF: PROCESO: No. 110016100000201700108  
C.C: 1233896099

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 827 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DE 2022, (1)( NEGÓ LA LIERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCIÓN QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	79917
NOMBRE SUJETO	GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
CEDULA	80122801
FECHA NOTIFICACION	26 de Agosto de 2022
HORA	13:10H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 849 DE FECHA 22-08-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 68 C # 38 G - 08 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Kennedy

SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 849  
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS  
Cédula: 80122801  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el párrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 849

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA. LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec”.

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

**“Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

**Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 849  
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS  
Cédula: 80122801  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL. TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA. LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO-TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 849

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

**“Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

**Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las

**RE: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 849 DEL 22-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 03/09/2022 16:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 15:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovanny orozco <giovannyoroz1904@gmail.com>

Asunto: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 849 DEL 22-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 849 del veintidós (22) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
GIOVANNY OROZCO CONTRERAS  
TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, BARRIO MOLINOS 1, TORRE 7, APTO 505  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10542

NUMERO INTERNO 79917  
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055  
C.C: 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 849 DEL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2022, (I) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
GIOVANNY OROZCO CONTRERAS  
CARRERA 68 C No 38G 08 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10543

NUMERO INTERNO 79917  
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055  
C.C: 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 849 DEL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2022, (I) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE